



RADICACIÓN :080013110006-2022-00169-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Gentil Espinosa Carreño.

DEMANDADA: Shirley Odilcia Jaraba Daza.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de recusación formulada por el vocero judicial de la parte demandante Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Trece (13) de Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir de plano sobre la recusación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, contra esta funcionaria judicial según memorial de fecha cinco (05) de septiembre de hogaño.

Alega el solicitante como causal de recusación la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del proceso, que reza: "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante y apoderado*".

Relata el apoderado judicial como hechos en que fundamenta la causal alegada los siguientes:

"1. Que como es de conocimiento del despacho actualmente cursa denuncia penal en contra de la señora Juez, Doctora FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ, por la presunta conducta penal de Fraude Procesal.

2. Dicha denuncia se tramita bajo el radicado número 080016001257202314339, ante la Fiscalía Cuarta (4) Delegada Ante El Tribunal Distrito Judicial De Barranquilla.

3. Que su representado le informa que el día 04 de agosto de 2023, puso en conocimiento ante la fiscalía y ante su despacho



circunstancias presentadas en la audiencia de fecha 25 de julio de 2023 (documento anexo).

4. Así mismo su poderdante le informa que en el escrito dirigido a su despacho en fecha 04 de agosto de 2023 solicito que su señoría se declarara impedida para seguir conociendo del presente proceso.

5. Que al día de hoy tal circunstancia no se ha presentado, y que este despacho sigue conociendo del proceso de la referencia.

6. Que su representado le manifiesta que duda de la imparcialidad de la señora Juez, puesto que considera que el hecho de que su despacho decretara de Oficio testimonios que eran de parte y que no cumplían a cabalidad con los requisitos legales establecidos en nuestro instituto procesal, da a entender la parcialidad hacia la parte demandada.

7. indica que contra el auto que decreto testimonios en favor de la parte demanda el suscrito apoderado interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior de Barranquilla, actualmente se encuentra surtiéndose el recurso de apelación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

8. Que ante su despacho se tramitó recurso de reposición contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023 que decreto "...El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificados con matrícula inmobiliaria N° 070-13020, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio respectivo"

9. Alega que muy pesar de que se le puso de presente al despacho los motivos por los cuales esta medida era totalmente improcedente, así como la circunstancia de que la parte demandada no había prestado caución para el decreto de dicha medida cautelar, aun así, su despacho resolvió no reponer su providencia, y ordeno decretar la misma, sin que la parte demandada hubiese prestado caución.

10. Que la parte demanda en el escrito donde describió traslado del recurso, interpuesto contra la providencia que decreto medidas cautelares en favor de la parte demandada., y Manifiesta que la parte demandante no prestó caución para el decreto de las medidas cautelares decretadas por su despacho



en contra de la demandada, lo que no es cierto, porque cuando se presentó la demanda junto la misma se allego la respectiva póliza.

11. Considera que es normal que nuestros jueces de la república, se equivoquen y que por lo tanto se tenga que recurrir sus decisiones, sin embargo, en el presente proceso tal evento se sale de lo corriente; pues en su humilde pensar creo que se encuentra en desigualdad de armas por la forma en que presuntamente se ha favorecido a la parte demandada.

12. Que La causal que invoco la sustenta en la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P; que se ciñe bajo el siguiente tenor: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

13. Que la anterior causal se presentó cuando el despacho tuvo conocimiento que contra su señoría se había presentado denuncia por la presunta conducta penal de Fraude Procesal en fecha 07 de marzo 2023, en ese memorial también se solicitó que la señora Juez se declarara impedida.

14. Arguye que es a partir de ese momento en que se genera la enemistad por parte de su despacho y su representado, y que termina presuntamente generando que el día de hoy los intereses patrimoniales de mi representado se encuentren en riesgo.

15. Que en los anteriores términos funda la recusación a fin de que su despacho se declare separada del presente proceso y en consecuencia lo remita a quien deba remplazarla.”

PARA RESOLVER:

Los impedimentos y recusaciones son herramientas jurídicas que propenden por la imparcialidad judicial, como elemento fundamental en la tarea de administrar justicia, libre de sesgos, prejuicios o intereses que puedan influenciar en la respectiva decisión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

“en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “determinante” en el



ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política.¹

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales ², en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso.

Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.”³

De esta manera, cuando se incurre en una de las causales allí previstas y el juez no se declara impedido, se halla la recusación, como mecanismo a partir del cual, las partes sean quienes invoquen la concurrencia de las mismas a fin de que el juez, de cara a sus razones revise si debe apartarse del conocimiento, o que, en caso de no hallarlo así, el superior sea quien verifique tales supuestos.

En todo caso, ha de recordarse que las causales son taxativas, pues no resulta viable que de manera indiscriminada quiera evadirse el ejercicio de la jurisdicción o se busque a elección el judicial que deba resolver sobre determinado asunto.

La causal alegada.

El togado alega la causal contemplada en el numeral 9º, del art. 141, del Código General del Proceso; es decir, “...existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso tenga una enemistad o amistad con alguna de las partes por hechos ajenos al proceso.

¹ Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

² C-573 de 1998.

³ Radicación nº 11001-31-03-036-2010-00087-01



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Saludo Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial.

Ahora bien, la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

Así las cosas, para atender la recusación contra esta funcionaria judicial, es preciso señalar que los cargos que realiza el recusante, se refieren específicamente a una denuncia penal que interpone el extremo demandante contra esta juzgadora, que por supuesto desconozco los hechos argumentados. De otro lado, controvierte decisiones proferidas al interior del proceso contencioso que resulta ser de doble de dos instancias, las decisiones que se adoptaron al no estar de acuerdo ese extremo litigante, ha ejercido los recursos de permite la ley para que dichas decisiones sea estudiadas por el superior jerárquico. Amen a ello, al presentar acción de tutela el demandante contra esta funcionaria sobre las decisiones adoptadas, que tanto por el superior jerárquico de esta instancia, Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Civil familia, en



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Saludo Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

decisión del 23 de agosto del 2023, negó el amparo del derecho fundamental del debido proceso al demandante, que luego fue impugnado ante el tribunal de cierre, Corte Suprema de Justicia, MP Francisco Ternera Barrios confirma en fecha 04 de Octubre de 2023, la decisión de primera instancia, señalando que las decisiones adoptadas por esa funcionaria se ciñen al ordenamiento legal.

Ahora bien, de otro lado, la suscrita jueza no tiene con las partes en Litis, ni con sus apoderados, ni mucho menos a los testigos que las partes han citado para ser oídos en declaración jurada dentro del proceso de referencia ninguna clase de trato de amistad o enemistad, ni siquiera un mero trato con estas personas, más allá de haberlos visto en la audiencia inicial donde se identificaron personalmente, como tampoco albergo sentimientos de ninguna especie, que pudieran alterar mi parcialidad, en la toma de decisiones dentro de este proceso, por ende esta funcionaria no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante para la configuración de la causal de enemistad grave, que a todas luces busca el demandante acudir a esta figura jurídica sin sustento alguno.

Respecto a denuncia penal al que se refiere, no tengo conocimiento de la misma, ya que hasta la presente fecha no me ha sido notificada de alguna decisión por parte de ente investigador, y si en gracia de discusión se quisiera señalar que me encuentro incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., tampoco podría aceptarla por el hecho que de existir presunta denuncia penal en mi contra, de la lectura de la norma se desprende que la misma debe referirse a hechos ajenos al proceso y el denunciado debe encontrarse vinculado.

De otra parte, no existe algún conflicto personal que haya surgido entre la titular del Despacho con el apoderado de la parte demandante, o su prohijado, pues desconozco que sentimiento tenga arraigado estos actores procesales, hacia esta servidora judicial por las decisiones que se han tomado dentro del trámite del proceso que han cumplido las etapas procesales correspondiente garantizando el debido proceso, el derecho de defensa por cuanto tratándose de un proceso de doble instancia, tienen los actores procesales los recursos de ley para controvertir las decisiones que consideren pertinente, pues el no estar de acuerdo algunas de las partes con las providencias proferidas, mal podría endilgársele a la funcionaria judicial, un acto de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Saludo Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

parcialidad, animadversión, enemistad, u otros contrarios a la honestidad , el decoro, imparcialidad, frente a las garantías procesales, para pretender apartarse de la causa que por reparto correspondió a través de oficina judicial, por ende no puede surgir con la presunta queja o denuncia que se pudiere haber presentado contra esta funcionaria.

En suma, no se encuentra prueba para declarar procedente la causal invocada por el recusante; que si bien, la parte demandante y si apoderado, no se encuentra conforme con algunas de las decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso en curso, aquellas no tiene la connotación para declarar la causal de recusación que se planteó; y ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia por la decisiones adoptadas por los Jueces o Magistrados que no sean de la aceptación de los sujetos procesales, o que se esté frente a una decisión no favorable a los intereses que se defienden, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces y Magistrados, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Por lo expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará no probada la recusación propuesta en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No aceptar los hechos alegados por el recusante, por no estar demostrados dentro de los comprendidos la causal novena (9º) del Art. 141 del C. G. P. En consecuencia
2. Remitir por secretaria el expediente virtual al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, para lo de su competencia atendiendo a lo previsto en el artículo 143 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.